

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2014 00636 00 (divisorio).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el proveído proferido el 21 de febrero de los corrientes, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de división.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente indicó que inicialmente el Despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, ya que esa cautela cumplía con el principio de publicidad de la demanda divisoria, adicionalmente no se podía dar por terminado el proceso por pago total de la obligación debido a la naturaleza de la causa, y porque la interesada debía actuar a través de apoderado judicial. Posteriormente se volvió a negar la petición, iterado los argumentos mencionados, y adicionalmente indicó que mediante audiencia del 23 de enero del año 2018 no se ordenó la inscripción de la sentencia.

De igual forma, señaló que pese a las razones expuestas por el Juzgado, la parte actora no quiere continuar con el remate del bien objeto de la división, y en su lugar solicita que se de paso al desistimiento de las pretensiones. De no acceder a la petición invocada, solicita que se indique los parámetros para logra la terminación de la causa y el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de dirimir el recurso incoado por la parte actora, resulta necesario memorar que con la admisión del proceso divisorio, se debe ordenar correr traslado de la misma a la parte demandada, y la inscripción de la causa en el folio correspondiente, cuando se trata de bienes sujetos a registro. Medida cautelar que se mantendrá hasta que se obtenga el remate del bien objeto de la división, en caso de que se haya peticionado la venta de la cosa porque sea improcedente la división materia. Disposición que es de imperativo cumplimiento y no está sujeta a la discrecionalidad de las partes o el operador judicial (artículo 409 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene la demandante a MARTHA MARTÍNEZ PINZÓN, a través de apoderado judicial, formuló demanda divisoria, para que se decretara la venta en subasta pública del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20170992, teniendo en cuenta que es copropietaria en común y pro indiviso con el señor JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO. Admitido el libelo por auto del 19 de agosto de 2014, se dispuso su traslado a la parte pasiva, y la inscripción de la demanda. Surtida la notificación del extremo demandado, se adelantaron las etapas procesales propias de esta clase de trámites, y mediante audiencia del 23 de enero de 2018 se decretó la venta ad valoren del inmueble, se ordenó el secuestro del predio, la elaboración del avalúo, tener en cuenta la acreencia hipotecaria que recae sobre el inmueble al momento de practicarse el remate, y condenar en costas a la parte demandada.

Planteado lo anterior, no puede el Despacho entrar a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la división, pues contrario a lo indicado por el recurrente el operador judicial que decreto la publica subaste del inmueble no ordenado la inscripción de la sentencia, y menos aún, el levantamiento de la cautela. Con esta precisión, bien pronto se evidencia que fue correcta la decisión recurrida, porque no existe disposición que ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda antes de que se surta la pública subasta; ya que por el contrario si se advierte que se seguirá las prevenciones que trata el remate en la forma prescrita en los procesos ejecutivos (artículo 411 del C.G.P.), donde sí se prevé el levantamiento de las cautelas decretadas pero una vez se dicte proveído de aprobación del remate (artículo 455 ibídem).

Adicionalmente, es menester señalar que dicha disposición obedece a que la inscripción de la demanda cumple con el principio de publicidad ante terceros, en la medida que *“...si se profiere sentencia en el proceso divisorio, porque, en todo caso, cualquiera sea la decisión que se adopte, a quien adquiera el bien objeto de la división o venta, le será oponible lo acaecido en este proceso. En consecuencia la inscripción de la demanda en este proceso cumple la finalidad de hacer saber a tercero a eventualidad de lo que pueda ocurrir en un proceso divisorio...”*¹

En ese orden de ideas, se itera que la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda, surgía improcedente bajo los argumentos incoados por la parte actora, es decir, porque así se ordenó en audiencia del 23 de enero de 2018. Por ende, no tendrá vocación de prosperidad el recurso de reposición presentado contra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2022, de una parte, porque debe cumplirse con el principio de publicidad hasta que se dicte la venta en pública subasta, y finalmente porque no hay disposición que lo contemple.

Superado lo anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante, bajo los parámetros de los artículos 314 al 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que termine con el proceso divisorio, y no obra condición para su terminación.

En el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 77 del CGP. en la medida que la demandante como su apoderado manifiestan desistir incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, sin supeditarlo a alguna condición, la petición se encuentra dentro de la oportunidad procesal, y aunque el apoderado judicial no cuenta con facultad expresa para desistir,² en este caso, la solicitud de desistimiento está ratificada por la demandante, donde manifestó que *“...DESISTO de las pretensiones de la demanda divisoria (Art. 314 C. G. del P.), como quiera que no se ha producido el remate del predio y en cuya diligencia ya no estoy interesada, pues hemos llegado a un acuerdo económico con el demandado para solucionar el conflicto y evitar un desgaste judicial innecesario...”*³

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento deprecada por la parte actora, en la medida que dicha solicitud fue consentida por el extremo demandado.⁴ De igual forma, se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que obra en el expediente memorial de la demandante y demandado que peticionan la no imposición de costas.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales, y Ejecución. Editorial Temis Bogotá – Colombia 2016, página 367.

Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20170992 de propiedad de las partes, obrante en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición.⁵

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 21 de febrero de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones realizada por la parte actora dentro del proceso DIVISORIO promovido por MARTHA MARTÍNEZ PINZÓN en contra de JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

² Ver folio 37 del expediente digital.

MARTHA MARTINEZ PINZON identificada con la C. C. No. 39.543.587 de Bogotá, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1.- Como quiera que mi anterior apoderada falleció, según lo manifesté en anterior memorial, me permito nombrar como mi nuevo apoderado al Dr. MANUEL JOYA GUTIERREZ con C. C. No. 19.230.715 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T P. No. 55.340 del C. S. de la J., con poder amplio y suficiente, para que continúe con el trámite del proceso en defensa de mis intereses, o bien realice las peticiones que sean necesarias para la terminación del proceso en razón a que con el demandado hemos llegado a un arreglo extraprocesal.

Mi apoderado queda facultado para conciliar extrajudicial y judicial, sustituir, reasumir, recibir, y en fin ejercer los actos propios del mandato conforme al Art. 74 y 77 del Código General del Proceso (Ley 1564/12).

³ Ver folio 49 del expediente digital.

⁴ Ver folio 47 del expediente digital

DDO: JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO.

JORGE ENRIQUE PARRA MURILLO con C. C. No. 79.287.725 de Bogotá, actuando en el proceso de la referencia en calidad de demandado, por medio de la presente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1.- Me permito ratificar la solicitud que hizo el apoderado de la demandante, señora MARTHA MARTINEZ PINZON, a través del recurso de reposición contra el auto del 21 de Febrero del 2022, por el cual negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa contra el inmueble con matrícula No. 50N-20170992 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados Zona Norte de Bogotá, en donde desistió de las pretensiones de la demanda.

2.- En consecuencia, le manifiesto que ESTOY DE ACUERDO con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda divisoria (Art. 314 C. G. del P.), en consideración que no se ha efectuado la diligencia del remate del predio, pues hemos llegado a un acuerdo económico con la demandante para solucionar el conflicto y evitar un desgaste judicial innecesario.

Por lo tanto, solicito a su despacho proferir la decisión respectiva sin costas para las partes, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que se solicitó y por ello envié oficio el 13 de marzo del año 2015 la Oficina de registros públicos de Bogotá.

⁵ Ver folio 267 del expediente físico cuaderno 1.

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 20-03-2015 Radicación: 2015-19444

OFICIO 0729 del 13-03-2015 JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF: 20140063600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ PINZON MARTHA

CC# 39543587

A: PARRA MURILLO JORGE ENRIQUE

CC# 79287725 X

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20170992 de propiedad de las partes. Líbrese por secretaría el respectivo oficio de cancelación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes, por las razones antes expuestas.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33dadb6e70565c13ffc8c50b964e594a628fae8d64d980a68080e6b90111485**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>